

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-34/2024- III.

ACTORA: CANDELARIA METELIN COJ,
EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA
PROPIETARIA A PRESIDENTA
MUNICIPAL DE JONUTA, TABASCO,
POSTULADA POR EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENCIA DEL COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.¹

MAGISTRADA PONENTE:
MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA
ARMENGOL.

**Villahermosa, Tabasco, a veintiuno de mayo de dos mil
veinticuatro².**

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los autos del juicio
citado al rubro, interpuesto por la ciudadana Candelaria Metelín
Coj, en su carácter de candidata propietaria a la Presidencia
Municipal de Jonuta, Tabasco, postulada por el Partido Político

¹ En adelante CDE del PAN

² En lo subsecuente a lo que alude a las fechas se entenderán que corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.

Acción Nacional, Tabasco, en contra de la Presidencia del CDE del PAN, por la omisión de otorgarle prerrogativas para realizar actos de campaña, lo que en su concepto constituye violencia política y violencia política en razón de género.

TESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral de Tabasco estima que: **a)** son **infundados** los agravios planteados por la parte actora y, en consecuencia, **b)** la pretensión formulada por la actora no se tuvo por acreditada.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Electoral³ del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴ declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

2. Convocatoria. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el CE del IEPCT, expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.

3. Registro de la candidatura de la actora. En fecha dieciocho de marzo, el Consejo Distrital 04 con cabecera en

³ En adelante CE

⁴ En lo subsecuente IEPCT

Centla, Tabasco, del IEPCT, emitió el acuerdo por el cual acordó el registro de candidaturas de entre otras, de la actora para la presidencia municipal de Jonuta, Tabasco, postulada por el Partido Acción Nacional.

4. Campañas Electorales. El dieciséis de marzo, dieron inicio las campañas electorales con motivo del Proceso Local Ordinario conforme a lo establecido en el calendario electoral aprobado por el CE del IEPCT.

5. Impugnación ante la instancia partidista. El siete de mayo de dos mil veinticuatro, Candelaria Metelin Coj, en su carácter de Candidata Propietaria a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, postulada por el Partido Político Acción Nacional, denunció ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la omisión de otorgar recurso para su campaña, sin embargo, por escrito recepcionado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN el siete de mayo del año que transcurre, se desistió ante dicho órgano de la impugnación presentada.

6. Presentación del juicio de la ciudadanía. El trece de mayo, Candelaria Metelin Coj, en su carácter de candidata propietaria a la presidencia municipal de Jonuta, Tabasco, postulada por el Partido Político Acción Nacional, interpuso ante este Tribunal el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de la Presidencia del CDE del PAN, por la omisión de otorgarle prerrogativas para realizar actos de campaña, lo que en su concepto constituye Violencia Política y Violencia Política en Razón de Género.

7. Turno al Juez. En trece de mayo, la Magistrada Presidenta a través de la Secretaría General remitió el oficio TET-SGA-0427/2024 al Juez en turno adjuntando las constancias que integran el medio de impugnación interpuesto identificado con el expediente **TET-JDC-34/2024-III**.

8. Acuerdo de recepción y publicitación. El trece de mayo, el Juez Instructor encargado de la sustanciación, ordenó la recepción y publicitación del medio de impugnación.

9. Acuerdos de cumplimientos de requerimientos. El catorce y dieciséis de mayo, se tuvo por cumplida en tiempo y forma los diversos requerimientos emitidos por la magistrada presidenta y el juez instructor de este órgano jurisdiccional.

10. Admisión. El diecisiete de mayo, este órgano jurisdiccional tuvo por admitido el presente juicio, así como las diferentes pruebas ofrecidas por las partes.

11. Cierre de Instrucción. El veinte de mayo, en su oportunidad, el juez instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.

12. Turno a magistrada. Mediante proveído de esa última fecha, se turnaron los autos del expediente a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y lo someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley

de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco⁵.

13. Sesión pública. Finalmente se señalaron las diecisiete horas y subsecuentes del veintiuno de mayo, para llevar a cabo la sesión pública ordinaria, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva el presente asunto; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

14. El Tribunal Electoral de Tabasco ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por Candelaria Metelin Coj, en su carácter de candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, postulada por el Partido Político Acción Nacional, en contra de la Presidencia del CDE del PAN, por la omisión de otorgarle prerrogativas para realizar actos de campaña, lo que en su concepto constituye violencia política y violencia política en razón de género.

15. Lo anterior, con fundamento en los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 72, párrafo 1 y 73 y 74 de la Ley de Medios.

⁵ En lo subsecuente Ley de Medios

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*

16. La actora promueve el presente juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, porque en su concepto agotar los medios impugnativos ordinarios implican la merma o extinción de su pretensión, por lo que considera no es necesario agotar el requisito de definitividad señalado en el artículo 9, de la Ley de Medios.

17. Se actualiza el supuesto de procedencia *per saltum* del presente juicio. El artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios establece, como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, en virtud de las cuales se pudieran modificar, revocar o anular.

18. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido⁶, que los medios de impugnación previstos por las normativas partidistas también deben ser agotados por los militantes, antes de acudir al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

19. Siendo aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia:

"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"

⁶ SUP-JDC-1645/2007

20. De esta manera, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son suficientes e idóneos para restituir al recurrente en el goce del derecho transgredido y, sólo cuando a través de ellos no consiga la modificación, revocación o anulación del acto impugnado y la satisfacción del derecho reclamado, se debe acudir a los medios excepcionales o extraordinarios, como lo es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

21. Conforme con el criterio invocado, los militantes quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este tribunal, cuando:

- a) Los órganos partidarios encargados de su conocimiento y decisión no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;
- b) No garanticen suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;
- c) No se respeten en el procedimiento establecido todas las formalidades esenciales del debido procedimiento legal, exigidas constitucionalmente, y
- d) No sean formal y materialmente eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos políticos-electorales transgredidos, en forma adecuada y oportuna, es decir, que el tiempo y el procedimiento necesarios para su tramitación y resolución hagan irreparables las infracciones, haciendo nugatorios o mermando considerablemente tales derechos.

22. En la demanda motivo del presente juicio, la actora aduce como motivo para acudir a esta instancia jurisdiccional, el hecho de la cercanía de la elección de candidaturas a presidencias

municipales en el Estado de Tabasco, a celebrarse el dos de junio, de ahí que, a pesar de que la recurrente no agotó las instancias partidistas, pues se desistió de la promoción que presentó ante ellos, este Tribunal debe resolver directamente la impugnación, pues de exigir el agotamiento de la cadena impugnativa podría implicar la extinción del contenido de las pretensiones y derechos de la actora.

23. Tiene aplicación la jurisprudencia 9/2011, de rubro:

“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

24. En el juicio de la ciudadanía que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, inciso b) y 73, párrafo 1, inciso h) de la Ley de Medios; mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión correspondiente.

25. Tomando en cuenta que la autoridad responsable no invocó la actualización de alguna causa de improcedencia, ni este Órgano Jurisdiccional, del estudio oficioso que le compete advierte la existencia de alguna otra, se procede a realizar el análisis de fondo de la controversia planteada, al estar colmados los requisitos de procedibilidad antes indicados.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

26. La **pretensión de la actora** es que cese la omisión reclamada y se ordene al Partido Acción Nacional otorgar el financiamiento público para la campaña política de la impugnante.

27. En este sentido, conviene mencionar que la actora, en sus agravios se refiere indistintamente a la violencia política y a la violencia política de género, destacando, que la última es una especie de la primera, sin embargo, del examen integral de la demanda, se advierte que los motivos de inconformidad se refieren al reclamo de omisiones que expone se realizan por el hecho de ser mujer.

28. Clarificado lo anterior, se tiene que la **causa de pedir** estriba en que la autoridad responsable obstaculiza su campaña política y en consecuencia, ejerce violencia política de género, al no otorgarle los recursos públicos para dar a conocer a la ciudadanía sus propuestas y proyecto de trabajo, generando inequidad en la contienda, circunstancia que se agrava porque es adulta mayor.

29. Por tanto, la **fijación de la litis** consiste en determinar si a la parte actora le asiste la razón en sus alegaciones o en su caso, la autoridad no ha incurrido en la omisión reclamada.

QUINTO. Metodología de Estudio

30. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que

da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

31. Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número **04/99**, emitida por dicha Sala, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.⁷

32. Ahora bien, por cuestión de método, los agravios esgrimidos por la parte actora, en el presente medio de impugnación se estudiarán, clasificándolos a través de incisos y conforme a la temática planteada en el apartado de la síntesis de agravios, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguna, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia **04/2000**, con el rubro:

⁷ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.⁸

33. Así, esta autoridad estudiará completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, pues solo este proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones y así, se está en condiciones de fallar sobre la totalidad de lo argumentado por la parte actora.

34. Lo anterior, es con la intención de colmar el principio de exhaustividad y atender todos los agravios aducidos en el medio de impugnación interpuesto, lo expuesto, encuentra sustento en la jurisprudencia **43/2002** de rubro:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITEN”.⁹

35. Por estas razones, el estudio de los agravios vertidos por la parte actora, en su escrito de impugnación, se analizarán con base a la temática siguiente:

- a) Omisión de otorgar financiamiento para gastos de campaña a la actora, por parte del partido político postulante**
- b) Violencia política de género y en consecuencia inequidad en la contienda**

⁸Consultable en el siguiente enlace:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>

⁹ Se puede consultar en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>

36. Asimismo, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en síntesis, expuso:

37. Que no se ejerce violencia política de género hacia la actora, pues no se le negó el financiamiento público que le corresponde, ya que, desde el quince de marzo, informó a los aspirantes a los cargos de elección popular el manejo del financiamiento de sus campañas electorales, conforme a los acuerdos generales CE/2023/047 y CE/2023/048, emitidos por el órgano electoral.

38. La actora, previo al arranque formal de la campaña electoral, conoció de manera directa y personal el monto que por concepto de financiamiento público le correspondía para los actos de campaña en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, aunado que, dicha situación se le hizo saber a través de los Estrados del Comité Directivo Estatal del PAN en Tabasco, desde el veintidós de marzo.

39. Argumenta que el presupuesto asignado para gastos de campaña para la presidencia municipal de Jonuta, Tabasco, es por la cantidad de \$5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 moneda nacional), el cual se le hizo entrega íntegramente a la candidata promovente, aseverando que a ésta se le ha proporcionado una cantidad mayor, al contabilizar los materiales de propaganda que elaboraron para su campaña, los cuales son adicionales al recurso entregado, lo cual se desglosa de la siguiente manera:

Tipo	Concepto	Fecha	Cantidad
Transferencia	Financiamiento Público Local para Gastos de Campaña	25/marzo/2024	\$3,701.00

Transferencia	Financiamiento Público Local para Gastos de Campaña	25/marzo/2024	\$5,579.11
Contrato	Elaboración de Volantes	24/marzo/2024	\$9,280.00
Contrato	Elaboración de Lonas	10/abril/2024	\$2,610.00

40. Por lo anterior, establece que, en especie y transferencias de efectivo, se le ha otorgado a la candidata actora, la cantidad de \$21,170.11 (veintiún mil cientos setenta pesos 11/100 moneda nacional), suma que ha triplicado la cantidad original que le correspondía para gastos de campaña, por lo que no existe negativa de entrega de recursos económicos por parte del Comité responsable.

41. Aduce que el CDE del PAN, en ningún momento discriminó por su condición de mujer a la candidata actora, ni la limitó en el financiamiento para ejercer sus actividades proselitistas, ya que el monto del financiamiento fue distribuido de manera proporcional y equitativa entre los distintos aspirantes a las candidaturas a la gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales, de mayoría relativa.

42. Asegura que, a la candidata actora, se le respetó su condición de mujer, permitiéndole participar en el proceso interno del instituto político responsable, haciéndole entrega vía transferencia de efectivo y en especie del financiamiento público que le corresponde.

43. Afirma que, la demandada recibió de financiamiento público por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para la obtención del voto en el proceso ordinario

electoral 2023-2024, por la cantidad de \$606,881.36 (seiscientos seis mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 moneda nacional), de los cuales el 50% (cincuenta por ciento) se destinó para la candidatura para la gubernatura del Estado, y el 50% (cincuenta por ciento) restante, para las demás candidaturas de los 21 distritos locales, y las 12 presidencias municipales.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos

44. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, este Tribunal precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que se ofrecieron y aportaron al sumario.

45. En relación con las documentales **ofrecidas y aportadas** por la actora y la demandada, así como la presuncional y la instrumental de actuaciones, se precisa en términos de lo previsto en el artículo 19 párrafo tercero, de la Ley de Medios, que tienen valor indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

46. Preciado el punto jurídico de la valoración probatoria, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte actora, conforme al método de estudio señalado en el considerando precedente y conforme al alcance probatorio de

las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio.

SÉPTIMO. Marco normativo.

Financiamiento de las campañas políticas

47. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41 fracción Base II, párrafo primero, determina que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

48. Además el numeral 116, Base IV, inciso g), de la Constitución Federal, precisa que el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político, por actividades ordinarias de ese año; el inciso h) de la base IV, del numeral antes citado, establece que la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos de control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

49. El artículo 9, Apartado A, fracciones VII y VIII, incisos a), b), y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, cuando se refiere a las prerrogativas que deben gozar los partidos políticos, prescribe que la ley regulará los gastos máximos que podrán erogar los partidos políticos y candidatos

en las precampañas y campañas electorales. Establecerá el control, vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, así como las sanciones que deberán aplicarse por incumplimiento de estas disposiciones.

50. La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en los artículo 53, fracción IV, 72 fracción II, y III inciso d), numeral 2, fracción I, establece los lineamientos para que los partidos políticos puedan gozar de la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña, precisando entre otros aspectos que el financiamiento correspondiente a gastos de campaña, será entregado en una sola ministración, una vez cumplidos los plazos para el registro de candidatos, y aprobadas que sean las candidaturas; asimismo, se precisa que los gastos que realicen los partidos políticos y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el consejo General; y como atribución de esta autoridad electoral se señala que previo al inicio de la campaña electoral, fijará el Consejo General del Instituto, el tope máximo de gastos para cada tipo de elección.

51. De esta manera, los diversos artículos que se han señalado, tanto de la Constitución Federal, como en la Constitución Local y en la Ley Electoral, no son los candidatos quienes tiene derecho a ejercer la prerrogativa del financiamiento público para gastos de campaña, sino que los titulares de dichas prerrogativas son los partidos políticos o las coaliciones, quienes conforme a sus disposiciones harán la distribución entre sus candidaturas.

Violencia Política de Género.

52. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ se señala que todas las personas gozarán de la protección de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales.

53. De igual manera, se contempla que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

54. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará, consagran el deber al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres. Con base en los ordenamientos internacionales,¹¹ los Estados deben implementar las medidas idóneas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben llevar a cabo las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

55. Asimismo, contemplan que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el

¹⁰ En adelante Constitución Federal, CPEUM o Carta Magna.

¹¹ Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

56. En ese sentido, en el artículo 4° de la Carta Magna, consagra el principio de igualdad de la mujer y el hombre ante la Ley.

57. Por otra parte, en el ámbito nacional, el trece de abril de dos mil veinte, se realizó una reforma trascendente en relación con violencia contra la mujer, en el que por decreto se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia¹², Ley General de Instituciones, Ley General de Medios, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en Materia de Violencia Política de Género.¹³

58. En dicha normativa, se definió a la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

¹²En lo subsecuente Ley de Acceso.

¹³ En adelante VPG

59. En este sentido, la violencia política de género, es una especie, de la violencia política que implica la comisión de conductas que busquen generar un detrimento en el goce y ejercicio de un derecho político-electoral, sin que necesariamente se relacione dicha conducta con el género de la persona afectada.

60. Por tanto, cuando las acciones u omisiones, se dirigen a la persona en razón de su género, y que tienen un impacto diferenciado ante las demás personas, afectándolas (o) desproporcionadamente, menoscabando o anulando sus derechos político-electorales, incluso, en el ejercicio de un cargo público, se presenta la violencia política en razón de género.

61. Ahora bien, el artículo 1° de la propia Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, considera violencia contra las mujeres cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

62. En este apartado, se precisa mencionar que en el presente caso se establece juzgar con perspectiva de género. Al respecto, es criterio de la: i. Suprema Corte de Justicia de la Nación y ii. Sala Superior, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis de los casos, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles

estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

63. La primera ha establecido que es obligación de todas las autoridades prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, y no sólo al agente encargado de la investigación.

64. La segunda instituye que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con VPG, apoya lo anterior el criterio jurisprudencial 48/2016, cuyo rubro es:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”.¹⁴

65. Por tanto, es obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.¹⁵

Protocolos.

66. En el **Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**¹⁶, se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales, pueden dictar las

¹⁴ <https://ww.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁵ Son aplicables las sentencias emitidas en los siguientes medios de impugnación: SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUPJDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020.

¹⁶ <https://igualdad.ine.mx/biblioteca/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-politica-contra-las-mujeres/>

medidas de reparación integral que correspondan, conforme a lo previsto en la Ley General para erradicar la violencia contra las mujeres.

67. Es por ello que, dentro del marco jurídico nacional e internacional se protege la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

68. La violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, que **se dirigen a una mujer por ser mujer** (en razón de género), **tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente**, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.¹⁷

69. Cabe señalar, que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

70. Al respecto, la Sala Superior ha sustentado jurisprudencialmente¹⁸ que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden

¹⁷ *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

¹⁸ Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".

público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; asimismo, indica que se han advertido cinco elementos que configuran y demuestran la existencia de VPG:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

71. Este Tribunal debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia

o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria¹⁹.

72. En ese sentido, ha sido criterio que quien juzgue cuestiones relacionadas con la materia de género debe hacerlo bajo los elementos siguientes²⁰.

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,

¹⁹ Con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

²⁰ De esa manera fue considerado al resolver el recurso SUP-RAP-393/2018 y acumulado, así como el juicio SUP-JE-43/2019

- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

73. Por tanto, en los casos que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.²¹

74. La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, prevé que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es aquella que comprende toda acción u omisión incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

75. Ello, a través de la adecuación de mecanismos que abonen a la erradicación de las acciones u omisiones basadas en elementos de género dirigidos a una mujer por el sólo hecho de ser mujer y éstas a su vez causen una afectación desproporcionada o tengan un impacto diferenciado en ella. Es así que de la armonización de las distintas leyes se obtienen como resultado que las mujeres sean perpetradas por

²¹ Jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES"

funcionarios estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

76. En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, menciona en lo que nos interesa como:

i) **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

ii) **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

iii) **Violencia simbólica:** Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

77. En ese tenor, en el **Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la SCJN²²**, se aduce que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

OCTAVO. Caso concreto

a) Omisión de otorgar financiamiento para gastos de campaña a la actora, por parte del partido político postulante

78. La actora aduce que el Partido Acción Nacional no le proporcionó el financiamiento para su campaña, por lo que al faltar un mes para que esta concluya, se encuentra en situación de desventaja respecto de las demás candidaturas que participan en la contienda electoral.

79. Por tanto, a consideración de la impugnante la omisión de otorgar recursos para traslado y material para su campaña, la deja en desventaja respecto sus adversarios del género masculino, además que al ser un hecho notorio la inseguridad en el estado, se encuentra en riesgo, al realizar campaña sin equipo y respaldo de su partido, siendo vulnerable ante las intimidaciones de las que constantemente es objeto.

80. Los agravios en comento son **infundados**, en virtud que la actora sustenta su reclamo en la omisión del CDE del PAN, de proporcionar el financiamiento para la campaña a la presidencia

²² <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

municipal de Jonuta, Tabasco, a la que fue postulada por dicho partido, sin embargo, contrario a lo señalado por la actora, de las constancias de autos se advierte que esta recibió financiamiento para gastos de campaña, otorgado por el partido que la postuló.

81. Lo anterior se afirma porque la Presidenta del CDE del PAN, al rendir su informe circunstanciado, en lo que interesa expuso que el presupuesto público asignado para gastos de campaña para la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, es \$5579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N) y una cantidad similiar se previó como presupuesto privado, numerario que expone la responsable fue entregado a la actora, incluso, se le ha proporcionado una cantidad mayor, contabilizando los materiales de propaganda.

82. En tal sentido, conviene precisar que el análisis del contenido de un informe circunstanciado hecho por un órgano o autoridad señalados como responsables en un medio de impugnación electoral debe atender al conjunto de éste con los medios probatorios de autos, con el objeto de determinar la existencia de elementos indiciarios e incluso presunciones de que lo asentado en el informe, sobre los aspectos particulares a demostrar resultan congruentes con la realidad.

83. Esto porque, el contenido de lo informado por los órganos y las autoridades puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado, en tanto estos intervienen en la asignación de los recursos que a decir de la actora no le fueron entregados, esto es, al estar involucrados, directamente, con las omisiones reclamadas por la promovente.

84. Por tanto, conforme con el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe, las manifestaciones hechas por dichos órganos en sus informes, salvo prueba en contrario, les constan, lo que implica al resolver debe ponderarse con especial atención, sin que ello por sí mismo implique asignarles valor probatorio pleno.

85. Tal razonamiento tiene sustento en la tesis **XLV/98** de la Sala Superior de rubro:

**INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU
CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA
PRESUNCIÓN.²³**

86. Entonces, en el informe circunstanciado la responsable, especificó que ha entregado a la actora recursos económicos y en especie por concepto de financiamiento para gastos de campaña a la actora.

87. De esta forma, lo asentado en el informe circunstanciado por la responsable, se adminicula al escrito con el rubro "*Determinación del Financ. Público y Privado*" del Proceso Electoral 2023-2024, desglosado por municipio y gubernatura del Estado de Tabasco²⁴, del que se desprende que respecto al municipio de Jonuta, para la presidencia municipal el financiamiento público es de \$5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N) y el privado es de \$5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N), sumando \$11,158.22 (once mil ciento cincuenta y ocho pesos 22/100 M.N).

²³ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

²⁴ Consultable a foja 59 de autos

88. La documental citada, en términos de lo establecido en los artículos 14, numeral 5, así como en el precepto 16, numeral 3, de la Ley de Medios se considera como privada, cuyo valor probatorio es indiciario; sin embargo, genera para este Tribunal convicción, sobre su existencia y contenido, porque además que no fue controvertida por la actora, en cuanto a su existencia se vincula con la impresión de la imagen de los estrados del PAN en el que se aprecia fijado el mismo,²⁵ con lo que se da cuenta de su comunicación a los interesados a través de los tableros del instituto político.

89. Asimismo, respecto a su contenido en el documento en estudio, se citan los acuerdos CE/2023/048, relativo a los topes de campaña de treinta de noviembre de dos mil veintitrés; CE/2023/047, concerniente al financiamiento público para campaña de treinta de noviembre de dos mil veintitrés y; CE/2023/054, financiamiento privado para campaña de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés; acuerdos que al ser dictados por el IEPCT, tienen el carácter de hechos notorios, en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, además que forman parte del marco teórico de esta resolución.

90. En esa virtud, en el aludido escrito de rubro "*Determinación del Financ. Público y Privado*" del Proceso Electoral 2023-2024, desglosado por municipio y gubernatura del Estado de Tabasco, se detalló el financiamiento público y privado que según los acuerdos del IEPCT, corresponde al PAN y a partir de este,

²⁵ Imagen que se considera prueba técnica, acorde a lo establecido en los artículos 14, numeral 6 y 16, numeral 3, de la Ley de Medios

asentó la cuantificación otorgada a las candidaturas a presidencias municipales; de la siguiente forma:

Descripción	Tope de Campaña	Financiamiento Público	Financiamiento Privado	Importe
Gobernador		50%	50%	
Gobernador	15,172,034.00	303,440.69	303,440.69	606,881.38
P. Municipales				
		20.00%	20.00%	
Balancán	292,802.79	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Cárdenas	1,226,436.44		0.00	0.00
Centla	531,699.88	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Centro	3,549,939.76	53,249.11	53,249.11	106,498.21
Comalcalco	1,092,738.85	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Cunduacán	666,265.82	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Emiliano Zapata	163,057.18	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Huimanguillo	920,765.75		0.00	0.00
Jalapa	193,606.47	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Jalpa de Méndez	462,895.60		0.00	0.00
Jonuta	163,816.13	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Macuspana	822,403.60	12,336.08	12,336.08	24,672.16
Nacajuca	713,409.36	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Paraíso	500,330.11		0.00	0.00
Tacotalpa	238,999.66	5,579.11	5,579.11	11,158.22
Teapa	284,905.64		0.00	0.00
Tenosique	313,554.15	5,579.11	5,579.11	11,158.22

91. De la tabla anterior, se desprende que el financiamiento (público y privado) que el Partido Acción Nacional consideró corresponde a la candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, asciende a la cantidad de \$11,158.22 (once mil ciento cincuenta y ocho pesos 22/100 moneda nacional), monto que también fue asignado a las candidaturas de presidencias municipales de Balancán, Centla, Comalcalco, Cunduacán, Emiliano Zapata, Jalapa, Jonuta, Nacajuca, Tacotalpa y Tenosique.

92. Por lo que como se adelantó, del informe circunstanciado y la documental en estudio, dejan de manifiesto que el PAN, acorde a su facultad de autodeterminación, cuantificó el

financiamiento a otorgar a las candidaturas a presidencias municipales, además que de los agravios de la actora no se advierte reclamo respecto a la cuantía que le corresponde, pues se duele de la omisión de su otorgamiento.

93. De esta forma, corresponde dilucidar si la autoridad responsable ha incurrido en la omisión reclamada, es decir, si cumplió o no con el otorgamiento del financiamiento para la campaña política de su candidata a la Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco.

94. Como se estableció en párrafos que anteceden el CDE del PAN en su informe circunstanciado, especificó que los montos otorgados a la candidata inconforme, se han ministrado en cantidades superiores a los que le correspondían, de la siguiente forma:

Propaganda impresa:

- 10,000 volantes, por el importe de \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N)
- 50 lonas, por el importe de \$2,610.00 (dos mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N)

Transferencia en efectivo por la cantidad de:

- \$3,701.00 (tres mil setecientos un pesos 00/100 M.N), realizada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro
- \$5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N), efectuada el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro

95. Como se ve, la autoridad responsable describió el otorgamiento de financiamiento en dinero y en especie.

96. En este sentido, conviene mencionar que el artículo 76 de la Ley General de Partidos Políticos dispone:

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y

producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral; g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

97. De esta manera, el material promocional (volantes y lonas) descritos por la autoridad responsable, se encuentra comprendido dentro del concepto de gastos de campaña, por lo tanto, encuadra dentro del financiamiento del partido político,

pues por su naturaleza tiene como finalidad posicionar la candidatura de la actora, al promover su imagen.

98. Para acreditar, los aludidos gastos en propaganda, la autoridad responsable allegó el contrato de compraventa celebrado entre el CDE del PAN, representado por Yuri del Carmen Correa Pinto y Homero García Payro, de veinticuatro de marzo, relativo a la impresión de 10,000 volantes de la candidata Candelaria Metelin Coj, por la cantidad de \$9,280.00 (nueve mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N), el cual se relaciona con a) el vaucher de la transferencia realizada el veinticinco de marzo, por el PAN a favor de Homero García Payro, con motivo de pago "impresión de volantes Jonuta", por la cantidad antes citada y b) factura folio 13845, que ampara la compraventa por el importe antes mencionado por concepto de la impresión de los aludidos volantes.

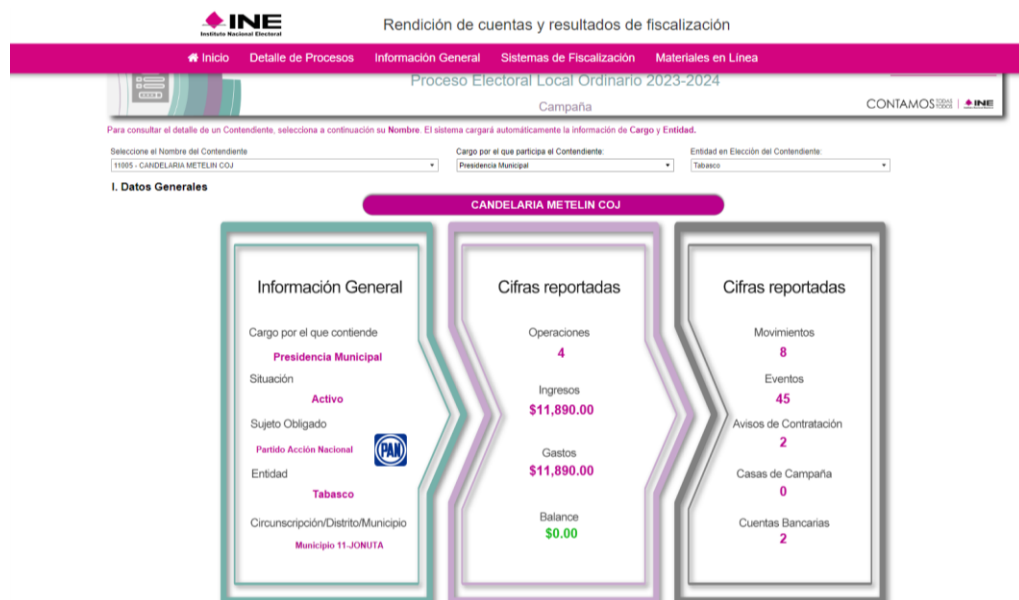
99. Asimismo, la responsable ofreció como prueba el contrato de compraventa celebrado entre el CDE del PAN, representado por Rafael Garduza Alejandro y Aquiles de la Torre Ramón, de diez de abril, relativo a la impresión de 50 lonas de la candidata Candelaria Metelin Coj, por la cantidad de \$2,610.00 (dos mil seiscientos diez pesos 00/100 M.N), el cual se relaciona con a) el vaucher de la transferencia realizada el veinticinco de abril, por el PAN a favor de Aquiles de la Torre Ramón, con motivo de pago "Pago de factura 88", por la cantidad antes citada y b) factura folio 88, que ampara la compraventa por el importe antes mencionado por concepto de la impresión de las aludidas lonas.

100. Documentales que acorde a lo establecido en los artículos 14, numeral 5 y 16, numeral 3 de la Ley de Medios, tienen valor de indicio, no obstante, se enlazan entre sí, generando

convicción sobre los gastos de campaña que realizó el PAN relacionados con la candidatura de la actora.

101. Por lo que, al sumar los importes de los gastos de volantes y lonas, estos ascienden a \$ 11,890.00 (once mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N) cantidad que es superior a los \$11,158.22 (once mil ciento cincuenta y ocho pesos 22/100 moneda nacional) que es el monto que según la ya justipreciada “*Determinación del Financ. Público y Privado*” del Proceso Electoral 2023-2024 del PAN, fue asignada para la candidatura de Jonuta, Tabasco.

102. Se suma a lo anterior, el detalle de rendición de cuentas²⁶ presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que en lo relativo a Candelaria Metelin Coj, candidata a Presidencia Municipal de Jonuta, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, aparece:



²⁶ Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en las páginas de Internet oficiales del INE y del Instituto Electoral de Sonora. Véanse las ligas electrónicas: <https://portal-fiscalizacion.ine.mx/> y https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam

103. De la imagen anterior, se aprecia que se encuentran reportados como gastos de campaña de la inconforme, la suma de \$ 11,890.00 (once mil ochocientos noventa pesos 00/100 M.N), además que, en el detalle de proveedores, se establece la contratación de Aquiles de la Torre Ramón y Homero García Payro, mismos que según los informes presentados ante la referida Unidad de Fiscalización corresponde a servicios de propaganda electoral.

104. Lo que permite afirmar que, ante la autoridad fiscalizadora electoral, se encuentran reportados gastos de campaña de la actora, los cuales coinciden con los que en esta instancia justificó la autoridad responsable en lo concerniente a la impresión de volantes y lonas a favor de la recurrente, lo que robustece su aseveración en el sentido, que lejos de incurrir en omisión, proporcionó a la candidata recurrente, material (propaganda impresa) para realizar su campaña.

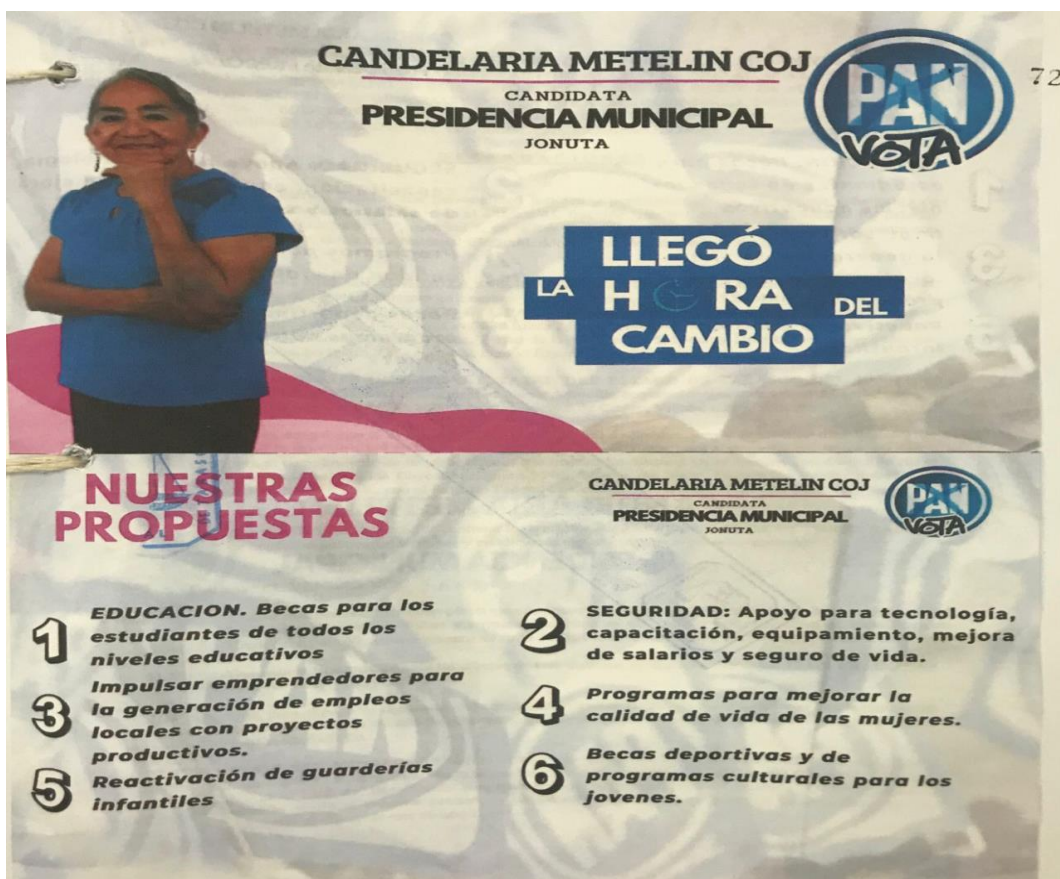
105. Entonces, contrario a lo aducido por la actora, el Partido Político que la postuló otorgó el financiamiento en especie, por un monto superior al previamente establecido, de ahí, lo **infundado** del agravio.

106. Sin que se soslaye que al contestar la vista otorgada por este órgano jurisdiccional en lo tocante a los volantes en cuestión, la actora expuso:

*(...) Respecto de los contratos de los volantes atinentes, únicamente **indicio que los mismos se me entregaron**; no obstante, que solicite que en dicha propaganda aparecieran mis propuestas, lo cual no aconteció. **Aún así, las recibí, pues tenía que contar con material para realizar campaña. (énfasis añadido)***

107. La transcripción anterior, corrobora la afirmación del partido demandado en el sentido, que se realizó gastos en la campaña de la actora, pues esta reconoce que recibió los volantes (sin hacer referencia a las lonas), de ahí, que la manifestación de la impugnante, desvirtúa lo manifestado en su demanda en el sentido que el instituto político que la postuló no le otorgó los recursos necesarios para posicionar su imagen ante el electorado.

108. Y si bien, expresa que el material que le fue entregado por su partido no contenía sus propuestas, a pesar que lo solicitó, no pasa inadvertido que la autoridad responsable anexó a las probanzas relacionadas con la impresión de los volantes la siguiente imagen:



109. Asimismo, a las probanzas relacionadas con la impresión de las lonas, adjuntó la siguiente imagen:



110. Las impresiones anteriores²⁷ formaron parte de la vista que se otorgó a la actora de las probanzas allegadas por la autoridad responsable, sin que esta controvirtiera su existencia y contenido, por el contrario, como se especificó, reconoció que recibió los volantes, destacando que en la imagen identificada por el partido demandado como “volante”, aparece el rubro “nuestras propuestas” y la descripción de las mismas, lo que desvirtúa la manifestación de la recurrente en el sentido que dicha propaganda no reunía sus requerimientos.

111. En efecto, dicha propaganda este órgano jurisdiccional pudo apreciar que la actora ha tenido las condiciones de exponer a la ciudadanía sus propuestas en materia de Educación,

²⁷ Estas probanzas tienen el carácter de prueba técnica acorde a lo establecido en el artículo 14, numeral 6 y 16, numeral 3 de la Ley de Medios.

Empleos, Guarderías Infantiles, Seguridad, Calidad de Vida para las Mujeres y Programas Culturales para Jóvenes.

112. Ahora bien, a pesar que las consideraciones anteriores dejan de manifestó que el partido político señalado como responsable otorgó financiamiento a la actora, en un monto superior al establecido para su candidatura, es necesario atender, lo relativo al financiamiento que en vía de transferencia a decir de la parte actora, se realizó a la impugnante.

113. La autoridad responsable, en el informe circunstanciado detalló que el veinticinco de marzo, realizó dos transferencias “en efectivo” para gastos de campaña a la recurrente, por \$3,701.00 (tres mil setecientos un pesos 00/100 M.N) y \$5,579.11 (cinco mil quinientos setenta y nueve pesos 11/100 M.N), respectivamente.

114. Para justificar esta afirmación, ofreció los “recibos de transferencia en efectivo”, de veinticinco de marzo, que amparan los montos aludidos, bajo el concepto de “para gastos de campaña”, los que aparecen firmados por la actora.

115. Documentos que la responsable, concatenó con los vaucher de veinticinco de marzo, que amparan la transacción de las aludidas cantidades, por concepto de Financiamiento Público Jonuta.

116. La existencia y contenido de los referidos recibos que amparan gastos de campaña a favor de la actora, se corrobora con lo manifestado por esta, pues al dar contestación a la vista otorgada por este Tribunal, reconoció que los firmó.

117. Ahora bien, en dicha contestación, la inconforme aduce que es una persona adulta mayor, con discapacidad visual y que vive sola, que fue visitada el uno de abril, por dos miembros de su partido en su domicilio, pero que una vez que los firmó, dichos sujetos le informaron que no existían recursos, que los mismos se entregarían en parcialidades, sin que recibiera ninguna de las cantidades indicadas.

118. Además, que los vaucher que se refieren a las transferencias en cuestión, evidencian que la cuenta de retiro y de depósito son del PAN, no de ella, por lo que no se le realizaron las transferencias.

119. Para atender estas manifestaciones, es necesario indicar que una persona adulta mayor es aquella que cuenta con sesenta años o más de edad; conforme a lo establecido en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 2, párrafo onceavo, así como en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, en su artículo 3, fracción I.

120. Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, aprobados por la Asamblea General de la ONU, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, constituyen el marco de acción para la integración de un enfoque de derechos humanos en las políticas nacionales e internacionales sobre el envejecimiento, dichos principios se agrupan en cinco categorías: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad.

121. En la categoría de participación, se establece que las personas de edad deberán permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes.

122. Asimismo, en lo que atañe a su dignidad las personas de edad deberán poder vivir con seguridad y verse libres de cualquier conducta que menoscabe sus derechos humanos.

123. En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), prevé en el artículo 17, el derecho de toda persona a protección especial durante su ancianidad, correspondiendo a los estados adoptar las medidas necesarias para lograrlo.

124. La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en el artículo 27 dispone que las personas mayores tienen derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones que los demás y a no ser discriminados por motivo de edad. Estas personas tienen derecho a votar libremente y ser elegidas, para lo cual el Estado debe facilitar las condiciones y los medios para ejercer esos derechos.

125. Además, las fracciones II y III del artículo 4 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, describen los principios de participación y equidad, los cuales tienen por objeto la inserción justa y proporcional de las personas adultas mayores en todos los órdenes de la vida pública.

126. Por su parte, los incisos b y c de la fracción I del artículo 5 de la Ley citada indican que debe garantizarse a las personas mayores el disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna de sus derechos y una vida libre de violencia.

127. También, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, tratándose de los adultos mayores, es necesario emplear una perspectiva de envejecimiento o perspectiva de persona mayor, en casos que los involucren, considerando lo siguiente:

I. Constituyen un grupo vulnerable que requiere una mayor protección por parte de los órganos del Estado, debido a su edad avanzada que los coloca en muchos casos en una situación de dependencia familiar, discriminación o abandono.

II. Si a alguna de las partes en el juicio le corresponde la condición de persona adulta mayor, la persona juzgadora debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, así como en el artículo 1, párrafo segundo, de la Ley Fundamental del país y atender al mayor beneficio que pudiera corresponder a la persona interesada.

III. Dadas las circunstancias que envuelven a las personas mayores, se ha considerado que pueden ser vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones precarias de trabajo y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que las convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social.

Además, debido a ese estado de vulnerabilidad merecen una especial protección lo cual, incluso, se ve robustecido por el hecho que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han marcado una línea de protección especial, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles diversos derechos.

IV.La resolución sobre en cuáles casos el envejecimiento supone una vulneración que debe ser tomada en cuenta por el órgano jurisdiccional, de ninguna manera depende automáticamente de la edad, por avanzada que ésta sea. Lo importante es el contexto de cada persona y, justamente, ésta es la finalidad de la adopción de una perspectiva constitucional del envejecimiento.

Lo anterior no debe confundirse con una falta de empatía o sensibilidad por parte de las personas juzgadora, pues si bien la vejez trae aparejado un deterioro físico y sus sentidos paulatinamente disminuyen, la persona mayor puede conservar intactas y aun enriquecidas por la experiencia sus facultades mentales y toma de decisiones por voluntad propia.

Sostener lo contrario, da lugar a un criterio estigmatizante, indigno y totalizador que, en realidad, por no reparar en la circunstancia particular, afecta la autonomía regresiva, comprendida como aquel espacio individual dentro del cual cada persona ejerce por sí misma el poder sobre su vida y su patrimonio, establece reglas, disposiciones o planes que sólo a esa persona se refieren y le permiten proyectarse y

desarrollarse en igualdad de condiciones, aunque sin dañar a las demás personas; igualmente, lesiona la independencia, la autodeterminación y la dignidad de ese sector de la sociedad, que quiere vivir su vida a voluntad, sin injerencias externas.

128. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 1754/2015, señaló que en los casos en los que estén comprendidas las personas mayores, se deberá:

- Identificar si la persona se encuentra en algún estado o situación de vulnerabilidad que merezca una atención concreta por parte de la persona juzgadora, o pueda encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad con la decisión que se llegare a tomar y en su caso:
- Tomar en consideración los intereses y derechos de la persona adulta mayor, para protegerlos con una mayor intensidad en los casos en que éstos pueden verse menoscabados o transgredidos por una decisión que no los considere y agraven su situación de vulnerabilidad o la provoquen;
- Respetar siempre la autonomía de la persona adulta mayor, tomando en consideración la especial situación de vulnerabilidad en que ésta se encuentre o pueda llegar a encontrarse debido a su edad o estado de salud;
- Respetar el derecho a expresar su opinión, aun cuando por su estado de vulnerabilidad se considere que no está en condiciones para manifestarse;

- Suplir la deficiencia de la queja para proteger sus derechos y preservar sus intereses en caso de que se detecte una situación o estado de vulnerabilidad.

129. En el particular, la actora se autoadscribe como persona adulta mayor, afirmación que se adminicula a la copia de la credencial de elector que exhibió en su demanda, de la que se desprende que a la fecha cuenta con setenta y cuatro años de edad.²⁸

130. A su condición de adulta mayor, la recurrente suma que es persona con discapacidad visual y que vive sola, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que, si bien se reconoce a la actora la calidad de persona adulta mayor, no menos cierto es, que, con independencia de dicha categoría, en términos de lo señalado en el párrafo 128 de esta resolución debe acreditarse el estado de vulnerabilidad de la actora.

131. Esto, porque en el aludido Amparo Directo en Revisión 1754/2015 se reconoció que existen personas adultas mayores que no requieren de la aplicación de los indicados lineamientos por no encontrarse en un estado o situación de vulnerabilidad. El juzgador deberá atender, asimismo, si de la decisión que se adopte se puede colocar al adulto mayor en un estado o situación de vulnerabilidad que antes de ésta, no existía, pues lo que se protege es la asimetría causada por la posición de vulnerabilidad en la que se encuentra colocada la persona y no su pertenencia a un determinado grupo.

²⁸ Documental que al obrar en copia simple, se considera como documento privado de conformidad con los artículos 14, numeral 5 y 16, numeral 3, de la Ley de Medios, adquiere la calidad de indicio, que sumado a la autoadscripción que realizó la actora al grupo de adultos mayores, es suficiente para reconocerle esa calidad, aunado a que la misma no fue controvertida.

132. Tales condiciones pueden ser la disminución de la capacidad motora, la disminución de la capacidad intelectual u otros aspectos como el sexo, la portación de alguna enfermedad, educación, analfabetismo, pertenecer a una comunidad indígena, entre otros, que, a su vez, llevan a conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica.

133. En el caso, la inconforme expresa que es persona con discapacidad visual y que vive sola. En este sentido la Sala Superior en la sentencia SUP-REC-584/2021 y sus acumulados estableció que existen diversos criterios relacionados con grupos en situación de vulnerabilidad y la manera de demostrar su pertenencia a los mismos.

134. Así, respecto del caso de comunidades indígenas, se señaló que la autoadscripción es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades y que para hacer efectiva la acción afirmativa, y tutelar el principio de certeza, resulta necesario que se presenten elementos objetivos con los que se acredite una autoadscripción basada en elementos objetivos.

135. En relación con la materia de género, la Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste, sin exigir mayores requisitos probatorios.

136. De lo anterior, se puede desprender válidamente que conforme a los criterios de la Sala Superior en relación con la comprobación de pertenencia a un grupo vulnerable se parte de la buena fe, y para ese efecto basta con la simple

autoadscripción al grupo correspondiente y en su caso la presentación de elementos objetivos que lo demuestren.

137. De conformidad con los parámetros convencionales y los criterios de la Sala Superior citados, es claro que las autoridades están obligadas a adoptar medidas que promuevan la participación de las personas con discapacidad y faciliten el ejercicio de sus derechos políticos.

138. En congruencia con ello, en casos como el que nos ocupa, esto es, respecto de la forma de comprobación de ser persona con discapacidad, es claro que se debe partir del principio de buena fe, respetando la autoadscripción de las personas y, en su caso, acudir a elementos objetivos de comprobación que no impliquen mayores cargas o puedan resultar discriminatorios o restrictivos para el ejercicio del derecho correspondiente.

139. Lo anterior implica que a la autoadscripción de la inconforme como persona con discapacidad, debe vincularse algún otro elemento idóneo que permita demostrar fehacientemente dicha condición, sin que ello se traduzca en una carga excesiva o que limite los derechos de la recurrente, por el contrario, se abona a la certeza y seguridad jurídica de los interesados.

140. En esos términos, la Ley de Inclusión reconoce el derecho de las personas con discapacidad a servicios de salud gratuitos o a precio asequible, así como el derecho a que la Secretaría de Salud les expida un certificado de reconocimiento y calificación de discapacidad con validez nacional de acuerdo a la Clasificación Nacional de Discapacidades.

141. En este sentido, este Tribunal Electoral al resolver el expediente relativo al JDC-19/2023-III, consideró que acorde a la diversa normatividad aplicable en materia de discapacidad, todas las personas deben tener un trato igualitario en la ley, sin distinción alguna (igualdad formal) no obstante, la discriminación inversa (por motivos de discapacidad) implica la distinción con el propósito de eliminar cualquier barrera que pueda impedir su participación plena y efectiva en la sociedad.

142. Por esas razones, en la aludida sentencia que resolvió el recurso SUP-REC/548/2021 y acumulados considera que la discapacidad de una persona puede ser acreditada con diversos elementos objetivos idóneos, sin limitarse al certificado médico, sin embargo, no se exige de ser corroborada.

143. De esta manera, la condición de persona discapacitada visual y que vive sola de la actora, no se encuentra apoyada con algún elemento convictivo, que permita robustecer esa afirmación, la cual fue introducida por la actora en la vista que se le concedió con el traslado de las pruebas del informe circunstanciado y si bien, su autoadscripción al grupo de personas con discapacidad, es un indicio de esta, no menos cierto es, que como se ha expuesto su dicho debe reforzarse con los datos idóneos, lo cual no acontece.

144. Entonces, si en el particular existen medios de prueba, como los recibos²⁹ en los que consta la entrega de financiamiento vía transferencia a la actora, las manifestaciones que entorno a los mismos realizó la recurrente, son fundamentales por provenir de una persona adulta mayor, sin

²⁹ Consultables a fojas 61 y 63

embargo, deben ser examinadas y adminiculadas con los elementos de prueba.

145. En ese tenor, la afirmación de la actora en la que acepta que firmó los recibos, pero aclara que no recibió el dinero consignado en ellos, no tiene sustento, habida cuenta, que aún cuando afirma que en los vaucher con los que el PAN pretendió justificar que realizó dichas transferencias, aparece que la cuenta de origen y la cuenta de destino corresponden al partido que la postuló, no menos cierto es, que tal circunstancia es insuficiente para inadvertir que reconoció haber suscrito los recibos que dan cuenta de la entrega del numerario.

146. Y en este sentido, de lo expuesto por la actora, se desprende que afirma que el importe del dinero descrito en los recibos que firmó, no le fue entregado en el momento, pero que las personas a las que les firmó le indicaron que no existían recursos y que los mismos los recibiría en parcialidades.

147. De ahí, que de la narrativa de la actora se desprende, que acepta haber firmado los recibos por las cantidades indicadas por la autoridad responsable, así como las modificaciones en la forma de entrega, por tanto, al ser un derecho de las personas adultas mayores el respeto a la autonomía de su decisión debe prevalecer esta, en lo tocante a la forma en que dijo le fue explicado que recibiría la ministración de cuya omisión se duele, pues de su manifestación no se advierte que sus condiciones físicas o de salud, le impidieran comprender el alcance de la misma, o que en algún modo la discapacidad visual a que alude, restringiera la posibilidad del conocer el contenido de los recibos, tan es así, que la actora da cuenta de que en los mismos se consignó el pago del dinero que reclama.

148. Además, que la actora alude que se genera en su perjuicio una situación desventajosa por el hecho de ser mujer y se origina VPG, postura que tampoco logra prosperar, pues de forma orientadora se cita la línea argumentativa que ha sostenido la Sala Regional Monterrey, en la sentencia SM-JDC-160/2023, al considerar que si bien en asuntos en los que se denuncia la posible comisión de VPG, los hechos que sustentan la queja tienen a su favor la presunción de ser verdaderos, lo cierto es que por esa sola circunstancia no opera en automático la reversión de la carga probatoria, pues para que ésta sea válidamente aplicada es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio aportado en el expediente por las partes o por la autoridad que corresponda, a fin de determinar, primeramente, la acreditación de las conductas con las que presuntamente se vulneró el derecho político-electoral aludido.

149. De igual forma, se precisa que juzgar con perspectiva de género, de adulto o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la VPG o la vulnerabilidad de la actora, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no.

150. De manera que, si en el particular, a partir de los propios elementos de prueba aportados por la actora y los diversos obtenidos durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía, se llega a la conclusión de que son inexistentes las omisiones atribuidas a las autoridades partidarias.

151. Adicionalmente, se destaca que juzgar con perspectiva de género, de discapacidad y de adulto mayor, implica tener una

visión y perspectiva de protección de derechos humanos y, conforme a la metodología que debe aplicarse, ver si se está ante relaciones asimétricas injustificadas que provoquen para unas y otros efectos diferenciados, implica ver las diferencias y dimensionarlas en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos de todas las personas, para promover, respetar, proteger y garantizarlos, de ahí, que este motivo de inconformidad es **infundado**.

152. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 24 numeral 1 de la Ley de Medios procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

153. Sin embargo, lo anterior no implica llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, en tanto que ello equivale a sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

154. De ese modo, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-266/2024 consideró que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo vulnerable; sin embargo, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso, a efecto de que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

155. En cuanto a que se le brindó un trato inequitativo justamente por no recibir financiamiento, el agravio es de igual manera ineficaz, como se explica a continuación.

156. En el caso concreto, las probanzas que integran el expediente en que se actúa no hacen patente que a la recurrente, se brindara un trato inequitativo de frente a sus contendientes como lo refiere de manera genérica.

157. Al efecto, es de señalar que el monto que se destina por los partidos políticos a sus candidaturas deriva del financiamiento público que, para ese concepto, reciben de la autoridad administrativa con base en los resultados electorales del proceso comicial anterior

b) Violencia política de género y en consecuencia inequidad en la contienda

158. La actora expresa que la omisión de la autoridad responsable de otorgar los recursos públicos para la obtención del voto, se traduce violencia política de género, porque menoscaba sus derechos político electorales de ser votada, además que obstaculiza su campaña.

159. En aras de sustentar este agravio, la impugnante cita diversa normatividad como la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, así como el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para Juzgar con perspectiva de género y las definiciones de la CEDAW, en lo tocante a las medidas necesarias para erradicar

la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

160. De igual forma, la recurrente invoca distintas sentencias de la Sala Superior y el Protocolo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para atender la violencia política contra las mujeres.

161. En el ámbito partidista, la inconforme señala que se infringe el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción nacional, que describe las distintas conductas a través de las que se manifiesta la violencia política contra las mujeres.

162. Por tanto, afirma la actora se incumple la finalidad de los partidos políticos, entre la que destaca promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentando la paridad.

163. Este agravio es **infundado**.

164. Lo anterior es así, porque como se expuso al analizar el motivo de disenso identificado con el inciso a) en esta resolución, en autos no se acreditó que se negará a la actora el financiamiento por parte del partido que la postuló, sino que éste se le brindó bajo las posibilidades de Partido Acción Nacional.

165. Entonces, el agravio que nos ocupa es infundado, porque la recurrente expone que la inequidad en la contienda que reclama, deriva de la omisión en la ministración de los recursos para la campaña, sin embargo, contrario a su postura, del material probatorio justipreciado con antelación, se advierte que la demandada ha otorgado los mismos a la actora, por lo que

lejos de hacerse nugatoria la posibilidad de participar en condiciones de igualdad frente a sus contrincantes, el partido político al que pertenece, le brindó los recursos que acorde a sus disposiciones corresponden al municipio y cargo al que contiene.

166. En esos términos, en concepto de la actora la violencia política de género se origina ante la falta de otorgamiento de los recursos para la campaña política, por lo que se insiste, al acreditarse la omisión que reclama, no existen elementos para tener por demostrada la violencia política de género en su perjuicio, pues la causa que señala como generadora de esta, como se ha precisado no quedó demostrada.

167. Además, no se allegó al expediente ningún elemento indicativo de que en particular a la actora por su condición de candidata mujer se le negaran los recursos para participar en la contienda electoral, por lo que se descarta que estemos ante un caso de violencia política por razón de género.

168. En ese sentido, no debemos pasar por alto que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022, ha sostenido el criterio que en asuntos en los que se denuncia la posible comisión de *VPG*, los hechos denunciados tienen a su favor la presunción de ser verdaderos, sin embargo, lo cierto es que por esa sola circunstancia no opera automáticamente la reversión de la carga probatoria, pues para que ésta sea válidamente aplicada es fundamental que los hechos denunciados puedan ser corroborados con cualquier otro indicio

aportado en el procedimiento, a fin de determinar, primeramente, la acreditación de los hechos inicialmente denunciados.³⁰

169. De esta forma, en el caso concreto, no se acreditó que el partido político que postuló a la actora, le negara el acceso al financiamiento de la campaña política, o en su caso, que realizara algún acto u omisión del que se pudiera advertir la vulneración al derecho de igualdad entre hombres y mujeres, por ende, al no existir indicio que al valorarse en forma conjunta, permita advertir estas circunstancias, en consecuencia, resulta inviable revertir la carga probatoria hacia la parte denunciada.

170. Aunado a que en el marco normativo se ha definido a la VPG, como actos basados en elementos de género, que dentro de la esfera pública o privada, tienden anular o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, no obstante, de las manifestaciones de la actora, se advierte que su reclamo estriba en la omisión de proporcionarle los recursos para el financiamiento de su campaña política, quedando acreditado en párrafos que anteceden que este le fue otorgado por la autoridad responsable.

171. Al exponer su reclamo, la actora cita diversas normas nacionales e internacionales, así como protocolos y disposiciones reglamentarias relacionadas con la VPG, haciendo patente que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra promover la participación paritaria, no obstante, dichas manifestaciones no se consideran agravios, por tratarse de meras referencias legislativas, de las que no es posible

³⁰ Véase también lo determinado por la Sala Regional al resolver el expediente SM-JDC-02/2023.

establecer alguna lesión o perjuicio ocasionado a la inconforme, con motivo del acto reclamado.

172. En este sentido, conviene decir, que la cita de preceptos legales, de criterios jurisprudenciales e incluso la doctrina, es ilustrativa para los Tribunales en cuanto a la conceptualización de diversas figuras jurídicas, como la violencia política de género, sin embargo, invocarlas no releva a las partes de su deber, de esgrimir los agravios que le genera el acto reclamado, para que la autoridad este en actitud de contrastar las constancias sumariales y determinar la legalidad de la actuación de la autoridad responsable.

173. Además, sobre la amplia doctrina y referencia legal a la VPG, este Tribunal hizo alusión en el marco normativo de esta decisión, sin que ello, por lo que conceptualizada la VPG y especificada la normatividad aplicable, al contrastar el reclamo de la actora, esto es, que no se le suministró el financiamiento para su campaña política, resulta evidente que, al desvirtuarse tal aseveración, no existen elementos que revelen indicios sobre la actualización de dicha violencia.

174. Ahora, es cierto que de conformidad con el artículo 24 numeral 1 de la Ley de Medios procede la suplencia en la expresión deficiente de los agravios.

175. Sin embargo, lo anterior no implica llegar al extremo de suplir el agravio no expresado, en tanto que ello equivale a sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, pues de lo contrario se atentaría contra el equilibrio procesal.

176. De ese modo, la Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-266/2024 consideró que la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación, especialmente cuando quienes promueven pertenecen a algún grupo vulnerable; sin embargo, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas que les corresponden en el proceso, a efecto de que manifiesten y acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia.

177. En las narradas consideraciones, la actora no se acreditó la pretensión de la actora.

178. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios de la actora.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente sentencia la pretensión formulada por la actora no se tuvo por acreditada.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la autoridad responsable y **personalmente** a la actora; anexando a cada uno copia certificada de esta ejecutoria y **por estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios, así como publíquese en la página oficial de internet de este Tribunal. En su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los Magistrados Provisionales en Funciones Armando Xavier Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, ante la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Noriero Escalante, quien da fe.

MD. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

**ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
MAGISTRADO
PROVISIONAL
EN FUNCIONES

**JOSÉ OSORIO
AMÉZQUITA**
MAGISTRADO
PROVISIONAL EN
FUNCIONES

BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS